

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45177-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República de 9 de abril del 2019 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 9635, publicada en el Alcance N° 202 a *La Gaceta* N° 225 del 4 de diciembre del 2018 y sus reformas, en el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República, establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal; disposiciones aplicables a los presupuestos de los entes y a los órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF).

II.—Que para dar cumplimiento al referido Título IV de la Ley N° 9635, el Poder Ejecutivo emitió el reglamento a dicho Título mediante el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, publicado en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 76 del 25 de abril del 2019 y sus reformas.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 45001-H, publicado en *La Gaceta* N° 103 de 6 de junio del 2025, modificó el artículo 2° del citado Reglamento, con el propósito de que todas las transferencias que se efectúen del Presupuesto Nacional a las entidades y órganos que conforman el Sector Público No Financiero (SPNF), no les sean computadas dentro del límite de crecimiento a las entidades receptoras de éstas, debido a que la verificación y aplicación de la Regla Fiscal que se realiza a nivel agregado en el Presupuesto Nacional incluye dichas transferencias, es decir, todas las transferencias de recursos del Presupuesto Nacional hacia el resto del SPNF por definición ya han sido objeto de la aplicación de la Regla Fiscal.

IV.—Que debido a que la anterior modificación al artículo 2°, se realizó a mitad del periodo presupuestario vigente, algunas entidades y órganos del SPNF hicieron ver que dicha modificación las perjudicó debido a que cuando se realiza el ajuste en la base del 2024, deduciendo lo correspondiente al gasto financiado con transferencias

provenientes del Presupuesto Nacional, el cálculo resultante del límite del 2025 en aplicación de la tasa de crecimiento autorizada de la regla fiscal, provocó excesos respecto a dicho límite en los gastos financiados con recursos provenientes de otras fuentes distintas a las del Presupuesto Nacional, que ya se encontraban debidamente formulados y aprobados en sus presupuestos ordinarios y que antes de la reforma del artículo 2°, cumplían plenamente con el límite establecido por la regla fiscal (en gasto corriente y gasto total) para este año 2025, hecho que fue debidamente certificado de conformidad con la normativa respectiva.

V.—Que por lo anterior, se considera oportuno adicionar un Transitorio al Reglamento que permita no considerar para efectos del cumplimiento de la regla fiscal los excesos respecto al tope de regla fiscal en el gasto financiado con recursos de fuentes distintas al Presupuesto Nacional, a las entidades y órganos del SPNF que sufrieron la afectación señalada en sus presupuestos actualmente en ejecución, al momento de entrada en vigencia de la reforma del artículo 2°, que fue el 6 de junio del presente año, ya que de no realizarse así podría tener una afectación al interés público al dejar sin posibilidad de ejecutar parte del presupuesto a varias instituciones. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda mediante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), analizará y valorará para efectos de la aplicación de la disposición transitoria mencionada, los casos de entidades que demuestren que fueron afectadas en sus topes de gasto presupuestario como consecuencia de la aplicación de la citada modificación.

VI.—Que siendo que el presente decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter la presente modificación al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VII.—Que la presente propuesta no implica creación de trámites, requisitos o procedimientos al administrado, en el tanto se orienta a la reglamentación del Título IV de la Ley N° 9635, por tanto, es una excepción a la Directriz N° 052-MP-MEIC, llamada: “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”. **Por tanto;**

DECRETAN:

“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO IV AL DECRETO EJECUTIVO N° 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY N° 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA”

Artículo 1°—Adiciónese el siguiente Transitorio al Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 9 de abril del 2019, y sus reformas:

Transitorio IV.—La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, analizará y valorará los casos de las entidades que demuestren que fueron afectadas en sus presupuestos aprobados al 6 de junio del 2025, fecha en que entró en vigor la modificación del artículo 2° de este reglamento, realizada mediante el Decreto

Ejecutivo N° 45001-H, En los casos que se determine que efectivamente la entidad se vio afectada, no se considerará el exceso que a dicha fecha presente el gasto corriente y total financiado con recursos provenientes de fuentes distintas al Presupuesto Nacional en el seguimiento al cumplimiento de la regla fiscal, lo cual será comunicado mediante oficio. El presente transitorio, solo aplica para el periodo 2025, por lo que el cálculo de la regla fiscal para los siguientes periodos debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 2° de este Reglamento para las entidades del SPNF que reciben recursos provenientes de transferencias del Presupuesto Nacional.

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Rudolf Lücke Bolaños.—1 vez.—(D45177 - IN2025993407).